

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se admite a trámite la solicitud de Convenio Nacional formulada por la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Canon Papel Prensa durante el ejercicio de 1967.

Vista la solicitud de Convenio presentada por la Agrupación de Contribuyentes que se dirá,

Esta Dirección General de Impuestos Indirectos, de conformidad con la Ley de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud para exacción en régimen de Convenio del Canon de Papel Prensa, formulada por la Agrupación que se menciona: Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, con domicilio en la calle de Los Madrazo, número 11, cuarto, Madrid. Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulina. Ambito territorial del Convenio: Nacional. Periodo de vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 1967. Preceptos legales que lo regulan: Artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Segundo.—La propuesta de Convenio será elaborada, previos los estudios necesarios, por una Comisión mixta, constituida en la siguiente forma: Presidente: Ilustrísimo señor don Prudencio de Luis y Díaz-Monasterio Guren, Subdirector general. Vocales representantes de la Administración: Ponente: Don Policarpo Zurita y Sáenz. Titulares: Don Plácido García Durán, don Luis Ortiz González, don Carlos Villanueva Lázaro, Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, y don Fabián Roselló Blanquer, Ingeniero Industrial. Suplentes: Don Ramón Linares y Martín de Rosales, don José Gayá Blázquez, don José López Berenguer, don Fernando Santaolalla, Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, y don Ignacio de la Puente Rodríguez, Ingeniero Industrial. Vocales representantes de los contribuyentes: Titulares: Don Diego Salas Pombo, don Agustín Miranda Junco, don Emilio Bonelli y García Morente, don Juan Yeste Robles y don José María Martí Pujol. Suplentes: Don Juan Segura Ros, don Eugenio Isasi Castresana, don Emilio Martín Tuya, don Francisco Ochoa de Zabalegui y don Jaime-J Balet Herrero.

Tercero.—La Comisión mixta se reunirá a convocatoria de su Presidente y formulará la propuesta de Convenio con los extremos señalados en el artículo 14-2 de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Cuarto.—Los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante que no deseen formar parte del Convenio harán constar su renuncia en escrito dirigido al ilustrísimo señor Subdirector general de Inspección e Investigación en esta Dirección General y presentado dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los contribuyentes que en las condiciones adecuadas para ser incluidos en Convenio ejerzan la actividad correspondiente a la Agrupación expresada y no figuren en el censo presentado por ella podrán solicitar su inclusión en el mismo en la forma y plazo indicados en el apartado precedente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1966.—El Director general, por delegación, Prudencio de Luis

Sr. Subdirector general de Inspección e Investigación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra «Puesta en riego de las zonas de Ejeme y Galinsancho». Términos municipales de Navales, Galinsancho y Ejeme (Salamanca)

Declaradas de urgencia las obras de puesta en riego de las zonas de Ejeme y Galinsancho, por el artículo 20, apartado d), Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por hallarse incluidas en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954,

Esta Confederación ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» de fecha 10 de los corrientes, número 121, para que el quinceavo día hábil después de la última publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» comparezcan en el Ayuntamiento respectivo, al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto, que se celebrará a las nueve horas en el Ayuntamiento de Navales, a las once horas en el Ayuntamiento de Galinsancho y a las dieciséis horas en el Ayuntamiento de Ejeme, al que deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y los recibos de la contribución de los dos últimos años, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, los interesados de Perito y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación o su Delegación de Salamanca, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. Valladolid, 11 de octubre de 1966.—El Ingeniero Jefe.—4.680-E.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución de proyecto de Arteria Piso 0/70, entre Trinidad y Paseo San Juan, del nuevo abastecimiento de agua a Barcelona, en término municipal de Barcelona.

Habiendo sido declaradas de urgencia, a los efectos de expropiación por Ley de 30 de julio de 1959 y Decreto de 11 de noviembre de 1965, las obras e instalaciones del nuevo abastecimiento de agua potable a la ciudad de Barcelona y poblaciones de su zona de influencia, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, así como aprobado definitivamente por Orden ministerial de 22 de septiembre de 1966 el proyecto de Arteria Piso 0/70, entre Trinidad y Paseo San Juan, el Ingeniero Director que suscribe, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación y en cumplimiento de la norma segunda del mencionado artículo 52, ha dispuesto hacer público que el Ingeniero representante de la Administración se personará en la Casa Ayuntamiento de Barcelona al objeto de trasladarse, acompañado de su Perito y del Alcalde o Concejal en quien delegue, a las fincas afectadas por dicho proyecto, en las cuales reunidos, en su caso, con el propietario y demás interesados que concurren tomarán sobre el terreno los datos necesarios y procederán al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos comprendidos en las fincas que se relacionan a continuación, afectadas por el proyecto de Arteria del Piso 0/70, entre Trinidad y Paseo San Juan, cuyo acto se llevará a efecto el día 26 de octubre corriente, a las diez horas.

Parcela: 1.—Titular: J. Casanovas Gaig.—Bienes afectados: Ocupación definitiva en una superficie de 270 metros cuadrados, ocupación temporal de 356 metros cuadrados y derribo de parte de muro y cobertizo posterior.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos de que los titulares y demás interesados en dicha ocupación puedan comparecer al acto de referencia, haciendo uso de los derechos establecidos en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Barcelona, 10 de octubre de 1966.—El Ingeniero Director, Antonio Lluis.—4.682-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y sus trabajadores, acordado en 11 de mayo de 1966, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del

Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento alguno en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial concertado entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y sus trabajadores en 11 de mayo de 1966.

Segundo.—Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de septiembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «EMPRESA NACIONAL ELÉCTRICA DE CÓRDOBA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1.º El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» y sus trabajadores.

Art. 2.º Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias Eléctricas, quedando excluido de su ámbito de aplicación el personal comprendido en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a todo el territorio nacional donde la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», desarrolla o desarrolle sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1966, con independencia de la fecha en que una vez aprobado aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de dos años, prorrogables tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de este Convenio durante su vigencia o prórroga:

a) Cuando por disposición oficial se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Reglamentación Nacional de Industrias Eléctricas y la totalidad de las nuevas mejoras económicas sea superior al conjunto de las establecidas en este Convenio Colectivo.

b) Caso de modificarse la actual legislación sobre tarifas tope unificado y ello implicase beneficio para la Empresa.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 6.º De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, la organización y racionalización del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso. Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo deberán orientarse a la mejor formación profesional del trabajador.

Art. 7.º Cuando por exigencias técnicas o de la organización del trabajo fuese necesario, a juicio de la Empresa, completar la formación profesional del personal para el debido desempeño de su puesto o función, le proporcionará los medios que estime adecuados para dicho fin, y los productores vendrán obligados a colaborar con ella para su consecución.

El Jurado de Empresa será informado previamente de estas decisiones.

Art. 8.º Si algún puesto de trabajo fuese suprimido el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes, conservando su retribución anterior si la correspondiente al nuevo puesto fuese inferior.

Art. 9.º Cuando por razones de edad o por alguna causa fortuita el productor quedara disminuido en su aptitud para el trabajo que habitualmente viniera desarrollando, podrá ser destinado a otro puesto que no suponga menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso, el trabajador conservará su derecho a seguir percibiendo todos los emolumentos que la Empresa le viniese abonando, siendo de cuenta de la Empresa los gastos de traslado suyos y de sus familiares a otro centro de trabajo, en el caso de que no existiese un puesto adecuado al mismo en el centro de trabajo en que viniera prestando sus servicios.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 10 La Empresa realizara los estudios pertinentes, oído al Jurado de Empresa, para definir los diversos puestos de trabajo, a fin de llegar a la formación de escalones o niveles de los mismos y subsiguiente valoración de tareas

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 11. Las mejoras económicas de este Convenio Colectivo consisten en

a) La regulación salarial que se determina en el anexo 1.
b) En una cantidad anual, denominada Plus de Convenio, de conformidad con cada categoría laboral según se detalla en el anexo 2.

Art. 12. El sueldo o salario de la tabla anexa 1 se abonará al personal distribuido en las doce mensualidades del año y cuatro pagas extraordinarias, que serán satisfechas cada una de éstas en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre.

El personal percibirá igualmente, de acuerdo con la escala que señala el artículo 28 de la Reglamentación Nacional de 9 de febrero de 1960, la participación de beneficios, calculada sobre su retribución base del anexo 1 incrementada con los aumentos periódicos.

Tendrá derecho a esta participación el personal de plantilla de la Empresa que hubiera prestado servicios en la misma durante el año natural a que correspondan los beneficios.

Aquellos que ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 13. *Prima de rendimiento, interés y productividad.*—La Empresa, a fin de fomentar el estímulo de laboriosidad, productividad y rendimiento, concederá, con carácter voluntario y en la cuantía que se determine, primas a aquel personal que se destaque en el desempeño de su tarea, oído al Jurado de Empresa.

Art. 14. Es norma general que el trabajo debe realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al mínimo las horas extraordinarias. Cuando la dirección de la Empresa estime que las necesidades del servicio lo reclaman podrán trabajarse horas extraordinarias, pagándose con los recargos correspondientes, sin rebasar el límite de la legislación vigente.

En caso de fuerza mayor, sustitución de personal, avería u otras análogas o inaplazables, el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de extraordinarias, de acuerdo con la Ley de Jornada Máxima Legal, si bien serán consideradas y abonadas como horas extraordinarias.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—El devengo de las horas extraordinarias se calculará de acuerdo con la nueva retribución base del anexo 1.

Art. 16. En los casos de enfermedad y accidente el personal recibirá las siguientes retribuciones:

a) Con carácter general y durante los primeros quince días de enfermedad el 80 por 100 de las retribuciones señaladas en los anexos 1 y 2. A partir del decimosexto día, y con efectos retroactivos al primer día de la enfermedad, el 100 por 100 de dicha retribución.

b) En caso de accidente de trabajo se abonará desde el primer día al personal la totalidad de las percepciones de los anexos 1 y 2

Si el trabajador estuviese afiliado al Seguro Obligatorio de Enfermedad o de Accidente, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de las indemnizaciones de dichos seguros y las percepciones que al productor correspondan, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los anteriores beneficios no alcanzan al productor en baja por larga enfermedad.

Art. 17. En los casos de enfermedad o de accidente la Empresa podrá comprobar la existencia, causa y duración de la enfermedad o lesión, incluso mediante la visita o inspección en el domicilio del productor. Si de la información o inspección que se practique resultara comprobada simulación o que el trabajador no se encuentre impedido para el cumplimiento de sus deberes laborales, no tendrá lugar el abono de los expresados beneficios, sin perjuicio de considerar el hecho como constitutivo de falta grave.

Art. 18. El personal de plantilla que contraiga matrimonio percibirá una gratificación de 3.000 pesetas.

Art. 19. *Compensación.*—Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones todas las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente Convenio.

Art. 20. Las mejoras económicas del presente Convenio, con excepción de la nueva escala base de salarios, se considerarán como retribución extrasalarial y sin contraprestación de acuerdo con el apartado 70, artículo cuarto, del Decreto de 21 de septiembre de 1960. En consecuencia, estarán exentos de toda tributación y cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral y no se tendrán en cuenta para ninguna aplicación reglamentaria, ni de otra clase, por ejemplo, horas extraordinarias, dietas, jornada nocturna, etc.

En cambio, quedarán incluidas en el riesgo de incapacidad permanente y muerte del Seguro de Accidentes de Trabajo y excluidas del riesgo de incapacidad temporal de dicho régimen tanto a los efectos de cotización, como de fijación de la base para la determinación de indemnizaciones.

El Plus Familiar continuará devengándose como actualmente se viene haciendo desde el 31 de diciembre de 1962. Cuando entre en vigor la Ley de Bases de la Seguridad Social se acomodará el valor del punto a tenor de las disposiciones que se promulguen.

Art. 21. El impuesto sobre rendimiento de trabajo personal correrá a cargo de los productores sujetos a tal exacción.

Art. 22. *Jornada de trabajo, vacaciones y permisos.*—Con carácter general se mantiene la jornada máxima legal de trabajo. Para el personal administrativo, primer subgrupo y técnicos que trabajen exclusivamente en oficinas la jornada será de cuarenta y cinco horas semanales.

El personal obrero no sujeto a turnos podrá tener libres las tardes de los sábados prolongando los restantes días laborables de la semana el tiempo necesario para su compensación, sin que se devenguen ni trabajen horas extras para el trabajo normal.

Se mantiene la jornada intensiva en verano, en la forma y horario que se detalla en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, desde el 1 de julio al 30 de septiembre.

Art. 23. Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reserva las órdenes, normas e instrucciones de sus superiores, colaborando con el orden jerárquico establecido en la Empresa.

Art. 24. El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometiéndose a los controles que la Dirección haya establecido o establezca en el futuro. Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con arreglo a las normas laborales vigentes.

Art. 25. Según su antigüedad y clasificación, el personal de plantilla disfrutará la vacación anual que previene el artículo 84 de la Reglamentación Nacional.

A estos efectos la antigüedad se computará desde el día primero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que ingresó el productor cualquiera que fuere la fecha en que empezó a prestarlo. No obstante, el primer año natural de servicio sólo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho año.

Las vacaciones deberán ser disfrutadas ininterrumpidamente. Sin embargo, a petición de los propios productores y previa conformidad de la Empresa, podrán ser fraccionadas, con arreglo a lo previsto legalmente, siempre que no suponga inconveniente para el normal funcionamiento de los servicios.

El personal tendrá derecho a solicitar que el pago de sus haberes correspondientes a los días de vacaciones se haga efectivo antes de comenzar el disfrute de las mismas.

Art. 26. La Empresa concederá a su personal permisos retribuidos en los casos y durante los días que a continuación se indican:

- a) Al contraer matrimonio ... Doce días.
- b) Alumbramiento esposa Dos días, ampliables a tres en casos justificados.
- c) Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos Tres días, ampliables en casos muy justificados.
- d) Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos y nietos, hermanos o familiares políticos del mismo grado Tres días, ampliables a cinco en casos justificados a juicio de la Empresa.

CAPITULO V

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 27. *Jubilación por Convenio.*—Cumplidos los sesenta años de edad el productor y la Dirección de la Empresa pueden llegar a pactar la jubilación del trabajador, fijando la cantidad que como complemento ha de abonar la Sociedad sobre la pensión reglamentaria de la Mutualidad Laboral; este complemento puede llegar hasta el 80 por 100 del salario real establecido en el artículo 29 que perciba en tal momento el trabajador, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Años de servicios prestados a la Empresa.
- b) Si la plaza que ocupa el jubilado puede ser amortizada o cubierta por un productor de inferior categoría laboral.
- c) El comportamiento del interesado durante el tiempo de trabajo en la Empresa, y
- d) Aquellas otras circunstancias individuales dignas de tenerse en cuenta.

Art. 28. *Jubilación forzosa.*—Con el fin de mantener el rendimiento de los servicios y facilitar la promoción del personal a puestos superiores de trabajo, la Empresa podrá proceder a la jubilación forzosa de los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años. La cuantía de la jubilación será:

- A los sesenta y cinco años, el 75 por 100.
- A los sesenta y seis años, el 77 por 100.
- A los sesenta y siete años, el 79 por 100.
- A los sesenta y ocho años, el 82 por 100.
- A los sesenta y nueve años, el 85 por 100.
- A los setenta años, el 90 por 100.

Art. 29. La base para el cálculo de compensación por jubilación forzosa comprende los ingresos líquidos anuales de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario de la tabla anexa 1 más aumentos periódicos.
- Plus de Convenio.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.
- Plus familiar por importe de cinco puntos si en el momento de la jubilación el productor fuera casado.

Art. 30. Será a cargo de la Empresa la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al productor por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad y el Seguro de Vejez o Invalidez.

Art. 31. La Empresa implanta un Seguro Colectivo de Vida, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de póliza son:

- a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado inmediatamente de ocurrir su fallecimiento, sin limitación de edad ni estado, en activo o jubilado.
- b) En caso de fallecimiento por accidente laboral en la Empresa, hasta el límite de setenta años de edad, se abonará el doble capital garantizado a sus beneficiarios.
- c) En el supuesto de invalidez total y permanente, estando el trabajador en activo de la Empresa y producido antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.
- d) El personal que se jubile en la Empresa voluntariamente o por convenio continuará asegurado hasta su fallecimiento en iguales condiciones que en activo.

Art. 32. En el supuesto de que el productor sea jubilado forzoso podrá percibir el importe equivalente del capital asegurado si fuera en tal momento soltero o viudo. Si se hallara casado únicamente percibirá el 50 por 100 del capital garantizado, recibiendo su cónyuge el otro 50 por 100 al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50 por 100 restante del capital garantizado en cualquier momento después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

Art. 33. El Seguro de Vida a que se refieren los artículos precedentes se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo, con la excepción de la jubilación o la invalidez total y permanente por accidente laboral, no dará derecho alguno al asegurado para percibir el importe del capital garantizado.

CAPITULO VI

OBRA SOCIAL

Art. 34. La Empresa continuará su política de construcción de viviendas hasta conseguir dentro del límite posible que sus productores tengan habitación higiénica y confortable, con arreglo a sus necesidades familiares.

Art. 35. Para facilitar al personal la adquisición de viviendas fuera del recinto de los centros de trabajo la Empresa podrá otorgar préstamos a los productores que lo soliciten.

Art. 36. Igualmente la Empresa podrá conceder anticipos reintegrables a los productores para la adquisición de vehículos utilitarios, aparatos electrodomésticos, etc., atendiendo a la necesidad o precisión de las solicitudes.

Art. 37. El otorgamiento de los beneficios de los artículos 35 y 36 anteriores se hará de acuerdo con unas normas reglamentarias que se confeccionarán con participación del Jurado de Empresa y donde se graduará la necesidad y prioridad de las peticiones.

La concesión de dichos préstamos y anticipos es facultad exclusiva de la Dirección.

Art. 38. La Empresa prestará especial atención a la enseñanza y capacitación cultural de los hijos de sus trabajadores de

plantilla, estableciendo un sistema de becas para la consecución de sus estudios. Se gestionará de los Organismos oficiales (Patronato de Igualdad de Oportunidades, Centros de Formación Profesional, etc.) la colaboración ofrecida por la legislación vigente, y la Empresa contribuirá económicamente para que este beneficio alcance o todo escolar que se haga merecedor al mismo por su comportamiento.

Unas normas reglamentarias, redactadas con participación del Jurado de Empresa, señalarán la forma de su otorgamiento y la cuantía de la beca, proporcionalmente a toda clase de estudio.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 39. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico, de tal forma que de no aprobarse alguna norma del mismo por la Dirección General de Ordenación del Trabajo que cualquiera de las partes considere esencial quedará sin efecto lo pactado, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión Deliberante.

Art. 40. *Vigilancia del acuerdo.*—Cuantas diferencias o dudas puedan surgir en orden a la interpretación, cumplimiento o resolución de este Convenio serán sometidas a decisión de una Comisión de Vigilancia integrada por tres Vocales designados por el Jurado de Empresa y tres por la Gerencia de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», bajo la presidencia de la persona que designe el Presidente Nacional del Sindicato de Agua, Gas y Electricidad. Dos Vocales de ambas representaciones habrán de ser elegidos entre los que hayan intervenido en la deliberación del presente Convenio.

Art. 41. *Condición más beneficiosa.*—Al personal que tenga concedidos por la Empresa condiciones más beneficiosas que las que se consignan en este Convenio (base para cálculo de horas extraordinarias, percepción por enfermedad, vacaciones), les serán respetadas en su totalidad en la cuantía que las venga disfrutando.

El personal que actualmente viene percibiendo retribución normal por todos los conceptos superiores a la que se señala en este Convenio conservará el derecho a su total percibo.

Art. 42. *Jurado de Empresa.*—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa tendrá las atribuciones que expresamente prevén diversos artículos del presente Convenio.

Art. 43. Las partes contratantes declaran que la puesta en práctica de este Convenio no implica alza de precios.

ANEXO NUMERO 1

TABLA SALARIAL BASE

	Pesetas mensuales o diarias
Personal técnico	
2.ª categoría	4.565,—
3.ª categoría	3.690,—
4.ª categoría	3.196,—
5.ª categoría, Telefonistas	2.213,—
Personal administrativo	
2.ª categoría	4.565,—
3.ª categoría	3.759,—
4.ª categoría: Oficial 1.ª	3.175,—
Oficial 2.ª	2.689,—
Auxiliares	2.248,—
5.ª categoría, Telefonistas	2.248,—
II. Subgrupo.—Auxiliares oficinas.	
1.ª categoría	2.441,—
2.ª categoría	2.337,—
Personal obrero:	
Profesionales de oficio:	
1.ª categoría, Capataces	100,—
2.ª categoría, Oficiales 1.ª	87,—
3.ª categoría, Oficiales 2.ª	78,50
Ayudantes Oficiales 3.ª	74,—
Peonaje:	
1.ª categoría	75,80
2.ª categoría (peones especializados)	72,—
3.ª categoría (peones)	69,30
Personal subalterno	
1.ª categoría, Conserjes	2.240,—
2.ª categoría	2.320,—

	Pesetas mensuales o diarias
3.ª categoría (Porteros, Ordenanzas)	2.263,—
4.ª categoría (Vigilancia)	2.228,—
Mujeres de limpieza	
El salario base hora de este personal será de 8,50 pesetas	

ANEXO NUMERO 2
PLUS DE CONVENIO

	Total anual
Personal técnico	
2.ª categoría	25.997,—
3.ª categoría	21.014,—
4.ª categoría	18.201,—
5.ª categoría	15.708,—
Personal administrativo	
Subgrupo I. Administrativos:	
2.ª categoría	25.997,—
3.ª categoría	21.407,—
4.ª categoría: Oficial 1.ª	18.081,—
Oficial 2.ª	15.313,—
Auxiliares	12.802,—
Subgrupo II Auxiliares oficinas	
1.ª categoría	13.901,—
2.ª categoría	13.308,—
Personal obrero:	
Profesionales de oficio:	
1.ª categoría: Capataces	10.430,—
Oficiales 1.ª	14.908,—
Oficiales 2.ª	13.451,—
Oficiales 3.ª	12.680,—
Peonaje:	
1.ª categoría	12.987,—
2.ª categoría	12.337,—
3.ª categoría	11.874,—
Personal subalterno:	
1.ª categoría, Conserjes	13.781,—
2.ª categoría	13.212,—
3.ª categoría (Porteros, Ordenanzas)	12.888,—
4.ª categoría (Vigilantes)	12.689,—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Someca», modelo 715.

Solicitada por «Campomec, S. A.» la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo realizado en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964 hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Someca», modelo 715, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 59 (cincuenta y nueve) CV.

Madrid, 11 de octubre de 1966.—El Director general, por delegación, L. Escrivá de Romani.